

**UNA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS.
(ACOTACIONES DESDE EL DERECHO ESPAÑOL
Y LA LIBERTAD RELIGIOSA)**

José M^a Martí Sánchez
Universidad de Castilla-La Mancha

Abstract: The culture of human rights makes them the backbone of society and the legal system. The ontological foundation of the rights set its contours and ensures universal protection. The concepts of dignity, freedom and pluralism are basic and connect with an open moral education. Religious freedom is a key in the culture of human rights. In our constitutional system this is fostered, without jeopardize consensus.

Keywords: culture, human rights, moral and ontological grounds, religions.

Resumen: La cultura de los derechos humanos hace de ellos el eje de la sociedad y el Ordenamiento. La fundamentación ontológica de los derechos fija sus contornos y garantiza su protección universal. Los conceptos de dignidad, libertad y pluralismo son básicos y conectan con una educación moral abierta. La libertad religiosa es pieza clave en la cultura de los derechos humanos. Nuestro sistema constitucional la favorece sin sacrificar el consenso.

Palabras claves: cultura, derechos humanos, fundamentación ontológica y moral, religiones.

SUMARIO: 1. Conceptos básicos.- 1.1. Caracterización de los derechos humanos.- Preeminencia de la libertad religiosa.- 1.2. Cultura de los derechos humanos.- Pluralismo y colaboración con agentes sociales.- 2. La fundamentación y el sentido de los derechos humanos: ontología y consensualismo.- 2.1. Concepciones opuestas de los derechos humanos.- 2.2. La visión realista de los derechos humanos típica de Occidente.- 2.3. Moral, Ley natural y Derecho.- 3. El carácter práctico de los derechos humanos. La libertad religiosa.- 3.1. Los derechos humanos y la prudencia política.- 3.2. Su función principal: límite al exceso en el ejercicio del poder.- 3.3. La libertad religiosa en ayuda de los derechos humanos.- 4. Libertad y educación en la cultura de los derechos humanos.- 5. Conclusión.

1. CONCEPTOS BÁSICOS

1.1. CARACTERIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. PREEMINENCIA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

De los derechos humanos, en sentido jurídico-político, se puede decir lo que de otras realidades en boga, han muerto de éxito. La profusión de discursos de toda índole que parten de ellos o que los recogen ha desgastado y mermado su eficacia. “La apelación a los derechos se ha convertido en argumento obligado en todo debate público”¹. Los derechos fundamentales son el slogan más efectivo para hacer triunfar cualquier causa polémica². Se predicán de los extranjeros, de los menores, de los pacientes y de los pueblos, pero también de las minorías. Estas se sirven de ellos para dar cobertura legal a cualquier pretensión, al menor atisbo de aceptación social. Aquí se hace un uso impreciso del concepto *tolerancia* que puede amparar el reconocimiento de un derecho (título legitimador para actuar) o limitarse a permitir lo que se cree no conviene combatir, pese a su maldad, por causar daños directos o indirectos. El resultado de la ampliación de “derechos” es equiparar la garantía ofrecida a los fundamentos de la autonomía personal y del dinamismo colectivo, con la que se presta a conductas extravagantes o triviales³.

En estas líneas reflexionamos sobre en qué consiste la cultura verdadera de los derechos humanos y sobre sus excesos o desviaciones, para poder erradicarlas. El propósito es reconducir la situación.

Lo primero será precisar los términos. Comenzamos con fijar lo que sea un derecho fundamental. Para ello hay que detenerse en dos ideas: la de “naturaleza” y la de “dignidad humana”. Son la raíz más firme de los derechos humanos y las que les dotan de universalidad e indisponibilidad. Pero ambas nociones están rodeadas de ambigüedad. La naturaleza se concibe, en la doctrina griega y estoica, como un principio de acción y desarrollo (cíclico y fatal). La aportación judeo-cristiana descubre, en la naturaleza, un dinamismo optimista. El proyecto de conjunto da cabida a la libertad y a un despliegue, a lo largo de la historia, hacia su culminación⁴. La justicia refleja el orden implícito. El hombre, “animal racional”, comparte el nivel inmanente, pero lo trasciende.

¹ OLLERO TASSARA, A., “Presentación. Verdaderos y falsos derechos”, *VI Congreso Católicos y Vida Pública. “Europa, sé tú misma”*, Volumen I, Fundación Universitaria San Pablo CEU, Madrid, 2005, p. 595.

² Cf. MATLARY, J.H., *Derechos humanos, depredados: Hacia una dictadura del relativismo*, tr. M^aJ. García, Ed. Cristiandad, Madrid, 2008, p. 38.

³ CONTRERAS, F.J., “Por qué la izquierda ataca a la Iglesia”, F.J. Contreras/D. Poole, *Nueva izquierda y cristianismo*, Encuentro, Madrid, 2012, pp. 51-58.

⁴ MARTÍNEZ-ROBLES, M., “Importancia de un fundamentación filosófico-teológica de los derechos humanos”, *VI Congreso Católicos y Vida pública. “Europa, sé tú misma”*, Volumen 1, p. 678.

La “dignidad” sirve para expresarlo, para “cualificar a los humanos frente a los no humanos”⁵. En atención a tales premisas, son tres los requisitos que se proponen para individualizar un derecho humano⁶: a) dirigirse al “ser personal del hombre, existente, subsistente y de naturaleza espiritual”; b) aceptar la “singularidad del ser humano que trasciende al mundo por ser libre e inteligente”, capaz de discernimiento moral, y c), considerar la “dimensión comunitaria del ser humano”. Fiel a la afirmación de que “un verdadero derecho es aquel que corresponde a un estado de cosas en el mundo”⁷. Salirse fuera del contorno descrito, propio del hombre, es tanto como alejarse de la definición y construcción de los derechos humanos.

La sociabilidad da pie para que avance el propósito de contemplar algún tipo de protección colectiva a sectores o grupos, con raíces o intereses comunes. Es el modo de preservar la identidad y el proyecto personal, anclado en una tradición. “En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable *garantizar* una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas” (art. 2.1 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, 2001). En aplicación de ello, se pide que los derechos humanos aseguren la diversidad cultural, a través de los derechos culturales (arts. 4 y 5 de aquella declaración). De este modo, se reconoce, también al menor, un derecho a la vida cultural propia de su grupo (art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1989). Además, la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960), establece un matiz, contra la formación de guetos. “Los Estados Partes en la presente Convención convienen: c. En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer las actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando: (i) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional” (art. 5.1).

Sin embargo, los derechos colectivos encierran el peligro del gregarismo, esto es, de perder de vista la centralidad de la persona individual, como valiosa en sí. La cautela del art. 30 de la Declaración Universal trata de que este daño

⁵ NEGRO, D., *Lo que Europa debe al Cristianismo*, 2ª ed., Unión Editorial, Madrid, 2006, p. 310. Sobre la noción de justicia y naturaleza, *ibídem*, pp. 255-261 y 291 y ss.

⁶ GABALDÓN LÓPEZ, J., “Derechos y falsos derechos”, *VI Congreso Católicos y Vida pública. “Europa, sé tú misma”*, Volumen 1, p. 604.

⁷ TRUJILLO, I., “Derechos y falsos derechos: Derechos razonables y no razonables”, *VI Congreso Católicos y Vida pública. “Europa, sé tú misma”*, Volumen 1, p. 637.

no se produzca: “Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”. La cultura auténtica abraza un *horizonte espiritual amplio*, capaz de acompañar la existencia del hombre, y es *personal*⁸. Esto último tiene que significar al menos una vocación de coadyuvar el desarrollo humano integral y, por otro lado, favorecer la estima de la persona en sí y por sí. Con este contenido, los derechos culturales no fuerzan la caracterización de los derechos humanos propuesta.

Las notas definitorias de los derechos humanos intentan asentarlos en una antropología consistente. Solo si encontramos su razón de ser podremos defender su aplicación y tutela⁹. Además, deben justificarse en el conjunto del Ordenamiento. Deben resultar razonables. Es más fácil justificar lo que está fundamentado, por eso se establece una conexión entre fundamentación y justificación. El Derecho como “razón normativa” entiende que una relación humana debe funcionar de un determinado modo. Existe de fondo una pretensión que debe ser atendida, un interés o aspiración digna de reflejarse en la articulación de la convivencia. En el caso de los derechos humanos lo que está en juego es una necesidad esencial de la persona. Dworkin plantea una dicotomía entre derechos y políticas. Los derechos funcionan como principios (derechos en abstracto), como exigencias de justicia. A las políticas, o programas de gobierno, les corresponde marcar los objetivos de la comunidad. Su armonización suscita una cuestión práctica. “Los principios –y los derechos encuadrados como tales– se aplican al caso concreto a través del método de la ponderación”¹⁰. Esto es, partiendo de sus notas de exclusividad, para cada uno, de pluralidad, son muchos, y de concurrencia o conflictividad. Aquí es de aplicación una lógica jerárquica, entre los principios que concurren, y proporcional, a la hora de ajustarlos entre sí o de hacerlos compatibles con la política del momento. La justificación de los derechos humanos destaca el sentido prudencial que rodea lo jurídico y que condiciona su modulación.

El derecho de libertad religiosa es un comodín para quienes buscan la expansión de los derechos humanos. También para profundizar en su significado genuino. La preponderancia de la libertad religiosa se debe a su *vis attractiva* y a que es motor de las más diversas iniciativas del hombre. Por ello engloba y potencia derechos como el reconocido a: la integridad moral, los derechos a la

⁸ SEBASTIÁN AGUILAR, F., *La Fe que nos salva. Una aproximación pastoral a la Teología Fundamental*, Sígueme, Salamanca, 2012, pp. 355 y 388 y ss. Además, CONSEJO PONTIFICIO DE LA CULTURA, “Para una pastoral de la cultura”, 1999, 2.

⁹ MARTÍNEZ-ROBLES, M., “Importancia de una fundamentación filosófico-teológica de los derechos humanos”, p. 664.

¹⁰ TRUJILLO, I., “Derechos y falsos derechos: Derechos razonables y no razonables”, p. 646.

propia imagen, a la seguridad, a la intimidad personal y familiar, la objeción de conciencia, la libertad de enseñanza y expresión, el *ius connubii*, la libertad de empresa (de tendencia), etc¹¹.

El Derecho español nos ofrece alguna enseñanza. Según se subjetiviza la libertad religiosa (se enfatizan las creencias o convicciones independientes), su lugar lo ha ocupado el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 de la Constitución). La jurisprudencia recurre a este concepto profusamente. Concretamente, en la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 198/2012, de 6 de noviembre, leemos: “las personas homosexuales gozan ahora de la opción, inexistente antes de la reforma legal, de contraer matrimonio con personas del mismo sexo, de tal modo que el respeto a su orientación sexual encuentra reflejo en el diseño de la institución matrimonial, y por tanto su derecho individual a contraer matrimonio integra también el respeto a la propia orientación sexual. De este modo se da un paso en la garantía de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE) que han de orientarse a la plena efectividad de los derechos fundamentales (STC 212/2005, de 21 de julio, FJ 4)” (FJ 11º). Otra sentencia del Tribunal Supremo 247/2014, de 6 febrero, insisten en poner, en el frontispicio del Derecho de familia el mismo principio: “Las normas que regulan los aspectos fundamentales de la familia y, dentro de ella, de las relaciones paterno-filiales, tienen anclaje en diversos preceptos constitucionales del Título I dedicado a los derechos y deberes fundamentales: derecho al libre desarrollo de la personalidad, entendido como la autonomía de la persona para elegir libre y responsablemente, entre las diversas opciones vitales, la que sea más acorde con sus preferencias (art. 10.1 de la Constitución)...” (FJ 3º).

El peligro de esta interpretación, para dar cobertura a cualesquiera opciones, es que se haga incompatible con un orden social equitativo. Ello equivaldría a validar la intuición de Fuenmayor, sobre la ambigüedad y vaciamiento de los derechos fundamentales en relación a la familia¹². El dilema lo planteaba Bertrand Russell: “la conciencia [insolidaria], per se, es una fuerza anárquica sobre la que no se puede construir ningún sistema de gobierno”¹³.

1.2. CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS. PLURALISMO Y COLABORACIÓN CON AGENTES SOCIALES

En el sintagma “cultura de los derechos humanos” tomamos la expresión *cultura* como conjunto de valores que vertebran la vida personal y social y la

¹¹ CATALÁ, S., “Fundamentalización de derechos no fundamentales”, *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al Prof. Rafael Navarro-Valls*, vol. I, Iustel, Madrid, 2013, pp. 453-462.

¹² *Divorcio: Legalidad, moralidad y cambio social*, EUNSA, Pamplona, 1981, p. 91.

¹³ *Sociedad humana: Ética y política*, tr. Ediciones Cátedra, Altaya, Barcelona, 1995, p. 34.

identifican frente a otros pueblos. Se trata de desarrollar el sentimiento de pertenencia, a través de un proyecto y modo de comportarse (estilo). Tiene un nexo con el término *tradicción*, en cuanto que acervo de valores comunes que proporcionan un ambiente enriquecido apto para orientar al pueblo¹⁴. No hay que perder de vista la intercomunicabilidad de las culturas, dada la unidad del género humano. Este dato nos descubre dos rasgos complementarios del hombre. Primero que su vida y despliegue se realizan en unas coordenadas concretas. Lo que le vinculan a una familia y a una patria. Pero, además, el espíritu humano, la cultura que lo alienta, se abren a un horizonte de universalidad y comunicación. Tal es el “dinamismo de la libertad”¹⁵.

La cultura se compone de elementos variopintos (modos de actuar, costumbres, conocimientos, juicios de valor, emociones, sensibilidad estética, etc.). Destacan los aspectos “que atañen a su convivencia social y política, a la seguridad y al desarrollo económico, a la elaboración de los valores y significados existenciales, sobre todo de naturaleza religiosa, que permiten a su situación individual y comunitaria desarrollarse según modalidades auténticamente humanas”¹⁶. Ahora bien, esos componentes, para que la cultura realice su función de contribuir a la vida personal y colectiva, deben estar ordenados. La cultura está llamada a dar un sentido a quienes a ella se acogen, actuar como estructura y estímulo para sus vidas. Cuando hablamos de una cultura de los derechos humanos nos referimos a que estos deben integrarse en su núcleo, ser punto en que converja la comunidad a la hora de pensar y actuar¹⁷. Una cultura política secular, basada en los derechos humanos y en las libertades políticas fundamentales que, por eso mismo, es una fuerza pacificadora e integradora.

Afirmamos que los derechos del hombre son el hilo conductor de la Constitución y empapan el sentir social cuando se anteponen a cualquier otra consideración. “Le respect de l’individu serait ainsi au centre des intérêts politiques, économiques, culturels e religieux”¹⁸. Tan ingenuo es dar por supuesto esta prioridad, cuanto conformarse con que la establezcan las disposiciones o las declaraciones solemnes. En ocasiones, las normas y los procedimientos administrativos no son más que medios para disimular y desentenderse de las reclamaciones de la justicia¹⁹. Ahondando en el desnivel que existe entre la “letra” y el “espíritu” de los derechos humanos, Benedicto XVI constató lo que

¹⁴ ARASA, D., *Cristianos, entre la persecución y el “mobbing”*, Editorial Milenio, Lleida, 2013, pp. 198 y 213, el autor cita a J. Miró y J.E. Mújica en apoyo del texto.

¹⁵ JUAN PABLO II, “Mensaje para la Jornada Mundial para la Paz 2001”, 5.

¹⁶ *Ibidem*, 4.

¹⁷ SEBASTIÁN AGUILAR, F., *La Fe que nos salva...*, pp. 359 y concordantes.

¹⁸ GALLUS, J./VEITH, I., *Un mur entre nos vies: Le combat d’une mère pour retrouver ses filles derrière le Mur de Berlin (Témoignage)*, tr. J. Falcoz/J. Mély, Lafon, Paris, 2009, p. 233.

¹⁹ *Ibidem*, p. 207.

la experiencia nos enseña: “a menudo la legalidad prevalece sobre la justicia cuando la insistencia sobre los derechos humanos los hace aparecer como resultado exclusivo de medidas legislativas o decisiones normativas tomadas por las diversas agencias de los que están en el poder. Cuando se presentan simplemente en términos de legalidad, los derechos corren el riesgo de convertirse en proposiciones frágiles, separadas de la dimensión ética y racional, que es su fundamento y su fin”²⁰.

Incluso, dentro de sistemas que se declaran humanistas, se pueden vulnerar o violentar ciertos derechos. A parte de reflexionar sobre tal anomalía y las circunstancias “que minan, o a veces anulan casi toda la eficacia de las premisas humanísticas de aquellos programas y sistemas modernos”, habría que “someter los mismos programas a una continua revisión desde el punto de vista de los derechos objetivos e inviolables del hombre” (*Redemptor hominis*, 1979, nº 17.3).

Lo anterior adelanta el modo en que debe realizarse el diálogo entre las culturas. La eminencia de la persona, en su proyección y transcendencia, debe servir para responder al siguiente interrogante, con alcance práctico. “¿Deben los Estados europeos integrar a los inmigrantes procedentes de culturas fuertemente contrastantes con la europea asimilándolos, o no? ¿En qué medida deben prevalecer las peculiaridades culturales frente a la universalidad de los derechos humanos?”²¹. La universalidad e indivisibilidad de los derechos fundamentales deben ser preservadas, cual principios guía, en las diversas culturas, así como profundizar en su índole jurídica, “con el fin de garantizar su pleno respeto”²². Lo que *a priori* puede parecer un atajo, la condescendencia para que el diálogo sea operativo “y no constituya una causa de conflictos”²³, a la larga puede crear injusticia y descomposición.

Se contrapone aquí multiculturalismo, con efectos nocivos, y *pluralismo*. Este es característico de la sociedad occidental, porosa a la circulación de ideas y personas, formadas en otras culturas. En sí el pluralismo no hay que contemplarlo con temor: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” (art. 1.1 de la Constitución). El pluralismo se define como “una especie de variedad *interna* –religiosa, ideológica, también étnica— de una cultura política determinada y está enraizado en su suelo común (parte del cual podría ser la cultura de los derechos humanos)”²⁴.

²⁰ “Discurso ante la Asamblea general de la ONU”, 18 abril 2008.

²¹ ROCA, M^a J., “Diversidad cultural y universalidad de los derechos”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 2005, nº 9, p. 358.

²² “Mensaje para la Jornada Mundial de la Paz 1998”, *Compendio de Doctrina Social de la Iglesia*, 154

²³ ROCA, M^a J., “Diversidad cultural y universalidad de los derechos”, p. 358.

²⁴ RHONHEIMER, M., *Cristianismo y laicidad*, tr. J.R. Pérez Arangüena, Rialp, Madrid, 2009, p. 185.

La formulación de los derechos humanos debe partir de la común intuición de su importancia y naturaleza. Extenderse a la fundamentación y a expresiones concretas o detalladas, propias de cada tradición cultural, es contraproducente. Quebraría el consenso necesario²⁵. Este es muy tenue, en el interior de los Estados, pero mucho más en la comunidad internacional. Sin embargo, ello no resta importancia a la fundamentación metafísica y teológica. Si falta este apoyo, las declaraciones y textos normativos corren el riesgo de manipulación o inaplicación. El sustrato moral de los derechos fundamentales debe aportarlo la sociedad y sus miembros. Además, en el terreno de la enseñanza, sí debe aludirse a la reflexión teórica prepolítica. Ello sin imposiciones ni encorsetamientos²⁶.

A causa del protagonismo social y de su diversidad, el pluralismo configura la tarea del Estado. El pluralismo está obligado por la neutralidad y la servicialidad. Propiciar un diálogo social que acoja y valore las inquietudes humanas más profundas. No se puede dejar fuera del debate a los creyentes, como quería el laicismo respecto a la fe religiosa. Tampoco es apropiada la actitud del Estado confesional o de Iglesias establecidas, que excluye del concurso público la fe disidente o antirreligiosa. Se hace eco de las buenas prácticas el Tratado de la Unión Europea, cuyo artículo 17.3 favorece una relación fluida con las entidades religiosas o “de sentido”: “Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones”.

Las instituciones religiosas testimonian los valores morales de sus miembros y les dan consistencia en la comunidad nacional e internacional. Su presencia, respetuosa, en las aulas y los medios de comunicación, se ha de ver con normalidad, como muestra de un espíritu de colaboración²⁷. Benedicto XVI, ante la Asamblea general de las Naciones Unidas (18 abril 2008), recordaba la aportación del hombre religioso a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el respeto que merecía: “Es inconcebible, por tanto, que los creyentes tengan que suprimir una parte de sí mismos –su fe– para ser ciudadanos activos”, para añadir: “El rechazo a reconocer la contribución a la sociedad que está enraizada en la dimensión religiosa y en la búsqueda del Absoluto –expresión por su propia naturaleza de la comunión entre personas– privilegiaría efectivamente un planteamiento individualista y fragmentaría la unidad de la persona”.

²⁵ COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, “En busca de una ética universal. Nueva perspectiva sobre la Ley Natural”, 2009, pp. 9-12, y 36-37.

²⁶ RHONHEIMER, M., *Cristianismo y laicidad*, pp. 196-197.

²⁷ SEBASTIÁN AGUILAR, F., *La fe que nos salva...*, pp. 389 y 394 y siguientes, y RHONHEIMER, M., *Cristianismo y laicidad*, pp. 199-200.

2. LA FUNDAMENTACIÓN Y EL SENTIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS: ONTOLOGÍA Y CONSENSUALISMO

2.1. CONCEPCIONES OPUESTAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Un primer debate, sobre la cultura de los derechos humanos, se focaliza en la fundamentación que se les da. Existen distintas concepciones de los derechos humanos: la postura ontológica frente a otra voluntarista. No se puede disimular la hondura de la cuestión. Esta desborda el campo socio-jurídico y ético-jurídico, para dirigirse a la antropología y su raíz metafísica, con un “decisivo impacto existencial: el concepto de hombre; la preocupación y pasión por el hombre”²⁸. De la respuesta que demos a la fundamentación de los derechos del hombre va a depender la consistencia y expresión de aquella cultura.

La teoría ontológica tradicional de los derechos fundamentales se mantuvo en la Edad Moderna, a pesar de su pluralismo espontáneo y desorden parcial. Surgió un distanciamiento del tronco común, con la Ilustración y la corriente política contractualista. La continuó, hasta que el marxismo-leninismo o diamat (materialismo dialéctico) instauró la ruptura con el “mundo libre”. Aquel da la espalda al Derecho natural y lo descalifica como ideológico (una estrategia de la “lucha de clases”). El diamat supedita cualquier realidad –incluidos los derechos humanos– a la dinámica revolucionaria. El Partido vela por su cosmovisión y ante ella todo es secundario. No se admite, como regla inmutable, el respeto por la dignidad humana. Es un “prejuicio burgués”. El Estado, cautivo del Partido, no asegura el bien común²⁹. La Constitución de la República Popular China de 1954 sienta las bases del control, por el Partido Comunista, del Estado y cualquier actividad organizada, especialmente en el campo educativo.

El Islam plantea otro obstáculo a los derechos humanos. En esta ocasión, la naturaleza queda absorbida por la revelación de Mahoma. Con ello se priva a los derechos humanos de sustrato estable y universal. En consecuencia, el Islam ha emanado sus propias declaraciones de derechos, bajo la égida de la *Sharia* y sus designios. Se resienten de ello la libertad religiosa (que no admite el cambio de religión) y la libertad de enseñanza y expresión, como espacios cuya inmunidad y autonomía está garantizada, dentro del orden público. La Organización de la Conferencia Islámica ha aprobado tres declaraciones. Las primeras, provisionales, son de 1979 y 1981. La tercera y definitiva es conocida como Declaración de El Cairo de los derechos del hombre en el Islam (19ª Conferencia Islámica, 5 agosto 1990)³⁰.

²⁸ ROUCO VARELA, A.Mª, *Los fundamentos de los derechos humanos: una cuestión urgente*, San Pablo, Madrid, 2001, p. 78.

²⁹ Intervención del cardenal Wysinski, en el aula del Concilio Vaticano II, 20 septiembre 1965. GARRIGUES, J.M., “La nature du droit selon la doctrine catholique”, *Droits*, 2, 1985, pp. 50-56.

³⁰ *Islam y derechos humanos*, A. Motilla, Ed., Editorial Trotta, Madrid, 2006, pp. 13-52.

La discusión sobre la fundamentación se conecta con otra sobre la funcionalidad de los derechos humanos. ¿Actúan de límite, común y universal, a toda acción de gobierno, o se abrazan como inspiradores de una mística revolucionaria, la nueva moral del hombre futuro que traerá el orden definitivo y perfecto? La ideología, a las que se ha definido como “pensamiento predeterminado”³¹, o teoría para la acción, “utilizada por el racionalismo social y político como instrumento para perseguir la realización de la Edad de Oro”³², tienden a instrumentalizar los derechos humanos. Los derechos estarían al servicio de los grandes empeños revolucionarios o transformadores de la sociedad. Estos arrancan del racionalismo de la Ilustración y su modelo abstracto de hombre, para cuyo bien absoluto (utopía), se establece una receta infalible. La ideología determina el ideal de convivencia. Sus enemigos son privados de la consideración humana y de los derechos inherentes a ella.

Durante la Revolución Francesa, Anacharsis Cloots, autocalificado “orador del género humano”, instó a una mística de los derechos humanos, como inspiración del futuro político de la humanidad. Los derechos humanos serían el nuevo decálogo. Cloots defendió, ante la Asamblea Nacional francesa: “Ha llegado la crisis del universo. La suerte del género humano está en manos de Francia [...] La religión de los Derechos del Hombre, ¿inspirará menos virtud, celo y entusiasmo que la religión de los falsos profetas?”³³. Del Dr. Pierce, ministro no conformista, que pronunció el sermón *A Discourse on the Love of our Country* (4 Noviembre 1789), dijo Burke, que era un “archipontífice de los derechos del hombre, con poder semejante en plenitud y superior en audacia al que se reconocía al Papa por el fervor religioso del siglo XII”³⁴. Fue un entusiasmo que no aumentó ni la protección de la vida y ni la de los derechos del pueblo. En ese momento, Francia persiguió a los aristócratas, a los sacerdotes refractarios, a los judíos, a los extranjeros y se perpetró el genocidio de la Vandée (1793), en el Oeste de Francia, con unas 300.000 víctimas. Al final, Napoleón impulsó el ideal revolucionario a través de la guerra.

2.2. LA VISIÓN REALISTA DE LOS DERECHOS HUMANOS TÍPICA DE OCCIDENTE

En el Derecho español, parece primar una visión ontológica que otorga a los derechos humanos una función directiva e inspiradora del orden civil. Así se desprende de los artículos 1 y 10 de la Constitución³⁵. Dice el primero: “Es-

³¹ SEBASTIÁN AGUILAR, F., *La fe que nos salva...*, p. 383.

³² NEGRO, D., *Lo que Europa debe al Cristianismo*, p. 231.

³³ *Apud* GAXOTTE, P., *La revolución francesa. ¿Libertad o masacre? La verdad sin leyendas*, Altea, Barcelona, 2008, p. 197.

³⁴ E. BURKE, *Reflexiones sobre la Revolución Francesa*, tr. E. Tierno Galván, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1978, p. 47.

³⁵ FORNÉS, J., “Pluralismo y fundamentación ontológica del derecho (un comentario al art. 1.1 de

pañá se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” (párr. 1º), y el 10 añade: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

La concepción ontológica de los derechos humanos la perfila el pensamiento greco-romano. Este parte de un orden natural (cosmos) y del logos o razón, como capacidad humana para descubrirlo. Se trasluce el orden implícito en la naturaleza, a través de la actitud de Antígona, descrita por Sófocles, frente al tirano de Tebas, Creonte. Lo defiende con rotundidad Cicerón, en varios pasajes de sus obras: *De Legibus* y *De Republica*. El *Ius Gentium* comparte ese substrato que le da universalidad. Ello sin desconocer desviaciones arraigadas, como la esclavitud. Efectivamente, “en la primera mitad del siglo segundo precristiano, se produjo un encuentro entre el derecho natural social, desarrollado por los filósofos estoicos y notorios maestros del derecho romano”³⁶. Esta es la base de la Filosofía y de la Política, en Occidente.

La Declaración de Virginia (1776), de tanta trascendencia en el constitucionalismo, afirma: “Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tiene ciertos derechos innatos”. La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789), se apoya en que: “Todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”. Esta última fórmula la vemos reproducida en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948) y en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Un poco más explícita es la fundamentación de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ambos de 1966): “Conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”. Por último, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2007), dice en su Preámbulo que: “la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana”.

Estas ideas fueron completadas en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993): “todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y ésta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser el principal

la constitución española de 1978)”, *Persona y Derecho*, 9, 1982, pp. 103-111.

³⁶ BENEDICTO XVI, “Discurso en el Reichstag”, Berlín, 22 septiembre 2011.

beneficiario de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización”.

Los derechos fundamentales surgen de la cultura clásica y una concepción cosmológica, que culmina con el creacionismo cristiano. El orden de la creación responde a un proyecto, puesto en obra por un Dios personal (Pío XII, Discurso a los juristas italianos, 6 noviembre 1949). Para Orella, si se rompe con las raíces de Occidente se disipa el perfil de los derechos humanos. En su opinión: “La realidad del Viejo Continente está conformada por la existencia de unos valores cristianos seculares, producto de un dilatado proceso de gestación histórica que proviene desde la caída del Imperio romano [...] Sus raíces son comunes y la pérdida de su patrimonio identitario provoca una pérdida del respeto a los derechos de la persona humana. El individualismo radical que fomenta la función utilitarista de la persona, causa que las personas más débiles se las vea como un lastre para la sociedad y se llegue al autoconvencimiento de su necesaria desaparición, por el bien del resto de la sociedad”³⁷.

Los derechos humanos a su vez han de tener una acepción unívoca: “La cultura moderna de los derechos humanos en la forma occidental de entenderlos, deja su impronta en el modo de entender la ciudadanía de una manera concreta y específica que no está abierta a cualificación multicultural alguna”³⁸. También Benedicto XVI, en su discurso a la Asamblea General de Naciones Unidas, previene sobre la sustitución de los derechos humanos por formulaciones coyunturales, sometidas a la arbitrariedad de los Estados o sus parlamentos.

2.3. MORAL, LEY NATURAL Y DERECHO

La deriva relativista envuelve las declaraciones de derechos humanos y las somete al riesgo de arbitrariedad. De acuerdo a los planteamientos neomarxistas de la Escuela de Frankfurt (décadas centrales del siglo XX) y del liberalismo progresista posterior, “las ideas políticas, cualesquiera que sean, incluidas las que se remiten a la dignidad de la persona humana y al valor de la dignidad como su fundamento, son pura expresión de *ideologías* al servicio de intereses determinados o de juicios de valor subjetivos”³⁹. Una postura que se ha reforzado en la posmodernidad, tras el colapso del Imperio Soviético⁴⁰ y el desprestigio del maoísmo⁴¹. El Comité Central del PCC en la “Resolución relativa a

³⁷ “Cristianismo, basamento de la construcción de Europa”, *VI Congreso Católicos y Vida pública*, p. 378.

³⁸ RHONHEIMER, M., *Cristianismo y laicidad*, p. 186.

³⁹ ROUCO VARELA, A.M^a, *Los fundamentos de los derechos humanos...*, p. 70.

⁴⁰ NEGRO, D., *Lo que Europa debe al Cristianismo*, p. 138.

⁴¹ SORMAN, G., *El año del Gallo. Chinos y rebeldes*, tr. D. Mateovich, Gota a gota, Madrid, 2007, p. 110.

ciertos temas que se refieren a la historia de nuestro Partido desde la fundación de la República Popular China” (29 junio 1981) atribuyó un porcentaje de errores a Mao. El efecto ha sido socavar la confianza hacia la razón y cualquiera de sus conclusiones. Para Vattimo la noción “fuerte” de la realidad es rechazable, también por motivos morales. Crea intolerancia y descalifica⁴². El positivismo ha cubierto el vacío dejado por la ontología, como una solución práctica de mínimos. Sin embargo, no puede decirse que haya aportado consistencia, certeza o universalidad a los derechos humanos.

Con estos antecedentes se comprende la importancia de fundamentar, en la verdad del hombre, el Derecho y sus desarrollos más característicos. “La experiencia diaria de lo que está ocurriendo con el hombre y con sus derechos más elementales, por toda la geografía política del planeta, es de tal gravedad que obliga a la conciencia moral de la sociedad y a la de las personas individuales, singularmente a las de quienes poseen cualquier tipo de responsabilidad social, pública o privada, a preguntarse por las razones profundas de lo que está pasando”⁴³. Esta llamada de atención es tanto más necesaria cuanto que, en el pasado, se justificó la inacción de sectores relevantes, ante los atropellos del Nacional socialismo o de los gulags comunistas, por ignorancia. Sin embargo, personas sin cualificación estaban al cabo de la calle (a veces el “saber”, pervertido, es una venda)⁴⁴. También existe un modo sutil de desviar la atención, cuando nos encontramos ante hechos incómodos. Volcarse con vehemencia hacia cuestiones secundarias. Aquí el reproche es que “había otros asuntos *candentes en el orden del día*”⁴⁵. No rehuirlos es el sentido noble que adquiere el compromiso para el intelectual.

La interpelación a la conciencia moral tiene repercusiones jurídicas. Federico de Castro ofrece una perspectiva enriquecedora, desde el preciosismo técnico, de la fundamentación axiológica del Derecho⁴⁶. En su sentir, Moral y Derecho regulan el orden propio de la actividad humana (libre). El fundamento más amplio que sostiene por igual el orden natural y el moral es la Ley eterna. Respecto al hombre, regula las obligaciones para con Dios, su prójimo y consigo mismo. La Ley eterna tiende a que se evite el pecado y se desarrollen las

⁴² Apud CONTRERAS, F.J., “Cristianismo y confianza en la razón”, F.J. Contreras /D. Poole, *Nueva Izquierda y cristianismo*, p. 186. En general, GONZÁLEZ DE OLEAGA, M., “Las políticas del postmodernismo”, *Ideas y formas políticas: del triunfo del absolutismo a la posmodernidad*, P.C. González Cuervas/A. Martínez Arancón, Coords., Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2012, p. pp. 513-518.

⁴³ ROUCO VARELA, A.M.³, *Los fundamentos de los derechos humanos...*, pp. 16-17.

⁴⁴ STEINHARDT, N., *El diario de la felicidad*, pp. 90-91.

⁴⁵ STEINHARDT, N., *El diario de la felicidad*, p. 43.

⁴⁶ Una síntesis en GARCÍA CANTERO, G. “Derecho civil y derecho natural: temas y autores”, *II Jornadas Hispánicas de Derecho Natural*, M. Ayuso, Coor., Madrid, 2001, pp. 310-312.

virtudes. Una de ellas es la Justicia: dar a cada uno lo suyo. La Justicia inspira tanto el Derecho natural como el positivo. El Derecho natural es la participación de la Ley eterna en la criatura racional. Por Derecho positivo, de Castro entiende el mandato creador de deberes jurídicos coactivos en una comunidad humana. Es la fase de *determinación* o acomodación del Derecho a unas condiciones de lugar y tiempo (Santo Tomás⁴⁷, con las precisiones de Domingo de Soto y Francisco Suárez), o de *positivación-formalización* (Hervada⁴⁸). La relación entre todos estos conceptos (Moral, Derecho natural y positivo) nace de la vertebración del orden moral, según tres principios: la unidad del orden moral; la distinción necesaria entre las tres nociones expuestas y su relación jerárquica. El Derecho positivo está subordinado directamente al Derecho natural y, de forma mediata, a la Moral. Esta actúa, a través del Derecho natural que mide, con criterio de justicia, las normas positivas a las que: limita, orienta y completa. En atención a este sistema, la perfección del Ordenamiento positivo depende del grado en que favorece la moralidad social. En una línea discursiva parecida se desenvuelve Vallet de Goitisolet, quien define la Justicia, en su acepción objetiva, como “desprendida de la naturaleza de las cosas (*rerum natura*) y de cada cosa (*natura rei*), reconocible por los hombres mediante el *sensus naturalis*, la *naturalis ratio* y la *aequitas naturalis*”⁴⁹. A la Justicia, en sentido realista, la justicia positiva añade su determinación en concreto y en acto, gracias al *ius civile*. Aquí interviene la convención. La virtud de la Justicia, por su parte, añade a lo expuesto su relación *directa* con el bien, sin una consideración por el aspecto útil o facilitador de la convivencia.

Aunque las categorías anteriores se desconozcan o inapliquen, los autores y, en cierto modo, las legislaciones particulares⁵⁰, suelen reconocer la importancia de la relación entre Moral y Derecho en función del componente prepolítico de la comunidad civil. Verbigracia, “los dirigentes chinos no cesan de hacer llamamientos a la «renovación espiritual» de la sociedad, que no debe dejarse absorber por el «materialismo»”⁵¹. Asimismo, se extiende la apreciación de que: “el Estado tiene una responsabilidad en la educación moral de la ciudadanía, de cara al man-

⁴⁷ *Summa Theologiae*, I-II, q. 95, a. 2.

⁴⁸ HERVADA, J./LOMBARDÍA, P., *El Derecho del Pueblo de Dios*, I, Introducción. La Constitución de la Iglesia, EUNSA, Pamplona, 1970, pp. 45 y ss.

⁴⁹ “Reflexión sobre la Justicia”, *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI*, vol. II, Iustel, Madrid, 2013, p. 3714.

⁵⁰ CASTELLANO, D., “Libertad y Derecho natural”, *II Jornadas Hispánicas de Derecho Natural*, pp. 22-23.

⁵¹ FROMAGER, M., *Cristianos en peligro*, tr. M. Martín, Rialp, Madrid, 2014, p. 65. Lui Peng, de la Academia China de Ciencias Sociales, explica que lo más esencial que le falta a China es que: “Se ha destruido el núcleo de los valores y del sistema espiritual que ha mantenido el carácter chino. Y no hemos creado una alternativa” (*apud* DE HARO, F., *Cristianos y leones*, Planeta, Barcelona, 2013, p. 187).

tenimiento de las exigencias elementales de la justicia”⁵². Lo prueban iniciativas como: la Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz; la Recomendación (2002)12 del Comité de Ministros del Consejo de la Unión Europea sobre Educación para la ciudadanía democrática, y la pretensión de las autoridades chinas, comenzando por el Jefe del Estado, de impartir en los institutos y las Universidades lecciones de moral inculcando los “valores”⁵³. La fórmula clásica del Derecho romano: “Iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere” (Ulpiano. Digesto, 1,1,10,1), ratifica el interés público en el “honeste vivere”⁵⁴.

3. EL CARÁCTER PRÁCTICO DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA LIBERTAD RELIGIOSA

3.1. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PRUDENCIA POLÍTICA

La Escuela de Salamanca (siglos XVI-XVII) insiste en el aspecto concreto e histórico del Derecho natural. Este no es una mera deducción lógica de axiomas morales. “Pese a que se trata de verdades morales inmutables y necesarias, que ordenan lo intrínsecamente bueno y rechazan lo intrínsecamente malo, los principios naturales no representan un pliego de enunciados puramente especulativos y abstractos. Ante todo, son el signo de un derecho natural realista, que se funda en aquello que es más concorde con la razón y que se caracteriza por una apertura hacia lo histórico”⁵⁵.

Se alinea con esta tradición Edmund Burke. Crítico la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano (1789), en la obra: *Reflexiones sobre la Revolución Francesa*. La declaración es abstracta e inservible para un buen gobierno. “Las objeciones que estos teorizantes hacen a las formas de gobierno que no se avienen con sus teorías, valen igual contra un antiguo y benéfico Gobierno que contra la tiranía más violenta o la usurpación más reciente”⁵⁶. La política no debe estar en función de esta lista de derechos⁵⁷. La orientación de los asuntos públicos debe surgir de la comunidad, su trayectoria e institu-

⁵² BARRIOS MAESTRE, J.M^a, *Positivismo y violencia. El desafío actual de una cultura de la paz*. EUNSA, Pamplona, 1997, p. 156.

⁵³ SORMAN, G. *El año del Gallo. Chinos y rebeldes*, p. 96.

⁵⁴ Ver mi reflexión sobre “Educación moral y derecho”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXX, 2014.

⁵⁵ CONTRERAS AGUIRRE, S., “El poder humano en el establecimiento del derecho positivo en Pedro de Aragón (ca. 1546-1592). Un estudio sobre la *derivatio per modum determinationis*”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n^o XXXVI, 2014.

⁵⁶ BURKE, E., *Reflexiones sobre la Revolución francesa*, pp. 237-238.

⁵⁷ GONZÁLEZ CUERVAS, P.C., “Tradicionalismo y conservadurismo”, *Ideas y formas políticas: del triunfo del absolutismo a la posmodernidad*, p. 161.

ciones. Los derechos humanos no son sino balizas. Burke no niega, en teoría, la existencia de los *verdaderos* derechos de los hombres ni es esta su intención cuando se opone a los falsos. Al contrario, los verdaderos “quedarían completamente destruidos de triunfar los que ellos defienden. Si toda sociedad civil tiene como objeto beneficiar al hombre, todas las ventajas que la sociedad consiga, son derechos que adquieren [...]. Los hombres tienen derecho a vivir porque existen estas normas; tienen derecho a la justicia de sus conciudadanos en tanto que éstos se dediquen a sus funciones públicas, a sus tareas privadas. Tienen el derecho a los frutos de su trabajo y el deber de hacer a éste fructuoso. Tienen el derecho de conservar los que sus padres han adquirido, el de alimentar y educar a la prole, el de recibir instrucción durante su vida, y consuelos en el momento de morir. Todo lo que un hombre puede hacer por sí mismo, sin dañar a los demás, es un derecho para él, y como tienen derecho a recibir su parte en todo lo que la sociedad pueda hacer en su favor, por medio de la combinación de la inteligencia y la fuerza”⁵⁸.

El *doctrinarismo* francés (primera mitad del siglo XIX) se aparta también de la Revolución de 1789. Ejercita la “razón histórica” y la aplicada a la legislación y las instituciones⁵⁹. Verbigracia, Brenan ha destacado como constante histórica de España, componente de su *constitución material*, el factor religioso católico⁶⁰. Otro rasgo configurador sería la monarquía, elemento unificador y síntesis de un proyecto colectivo, así como la resistencia a un centralismo uniformista.

Frente al hombre abstracto de las ideologías, en estas otras construcciones interesa cada hombre, en su situación concreta e histórica. Pío XII observa que el hombre no despliega sus facultades sino gracias a las células espontáneas de sociabilidad natural: familia, iglesia, trabajo, uso de la propiedad. Se configura así una visión integral, realista y razonable de los derechos humanos⁶¹. La idea se completa destacando de entre sus elementos el más descollante o en riesgo de ser silenciado. “Toda persona es titular del *derecho sagrado* a una vida íntegra, también desde el punto de vista espiritual. Si no se reconoce su propio ser espiritual, sin la apertura a la trascendencia, la persona humana se repliega sobre sí misma, no logra encontrar respuestas a los interrogantes de su corazón sobre el sentido de la vida, ni conquistar valores y principios éticos duraderos, y tampoco consigue siquiera experimentar una auténtica libertad y desarrollar una sociedad justa”⁶².

⁵⁸ BURKE, E., *Reflexiones sobre la Revolución francesa*, pp. 151-152. En cambio, niega que el derecho a la participación en el poder, autoridad y dirección en los negocios del Estado. Esto depende de la convención de la sociedad civil.

⁵⁹ BARRERO, A., “Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española”, *Claves de la Razón Práctica*, n° 144, julio-agosto 2004, pp. 147-148 y ss.

⁶⁰ *El laberinto español*, tr. J. Cano Ruiz, Globus, Madrid, 1994, pp. 17-18.

⁶¹ GARRIGUES, J.M., “La nature du droit selon la doctrine catholique”, p. 46.

⁶² BENEDICTO XVI, “Mensaje para la Jornada Mundial de la Paz 2011”, 2.

Según la intuición de Burke, el sentido de los derechos humanos necesita la concreción del gobierno de los pueblos, de la sensibilidad pragmática. “Un Gobierno no se hace en virtud del derecho natural que puede existir y existe con independencia total de él, y que en este estado presenta a la vez mucha más claridad y mayor grado de abstracta perfección, pero esta perfección abstracta es su defecto práctico. [...] Un Gobierno es un esfuerzo de la sabiduría humana para suvenir a la *necesidad humana*. [...] Pero como las libertades y las restricciones varían con las épocas y con las circunstancias y admiten infinitas modificaciones, ninguna regla abstracta puede servir para fijarla”⁶³. Un ejemplo de pragmatismo lo tenemos en el llamado Edicto de Milán (313), donde el Emperador Constantino reconoce una libertad religiosa de la que se benefician los cristianos, hasta entonces perseguidos: “Christianis et omnibus liberam potestatem sequendi religionem quam quisque voluisset”.

Más adelante, sobre unos fundamentos filosófico-teológicos, leemos una incipiente formulación de derechos humanos en la Bula de Clemente VI, sobre el Principado de las Islas Afortunadas (1344). El dominio sobre ellas, al que aspiraba Castilla, debía salvaguardar la vida, la propiedad y la libertad de los nativos de religiones primitivas y desconocidas. La misma base tuvieron las restricciones de la violencia en la Edad Media. También intervenía la experiencia. Medidas civilizadoras fueron: el ideal caballeresco que emplea la fuerza en defensa del débil; la guerra justa o ejercicio moral y ordenado de las armas, y la vida monástica como ideal de paz ya operativo en este mundo.

El Constitucionalismo decimonónico hereda, en cada país y momento, diversas iniciativas en una proporción específica. Se ha hecho notar el predominio inicial del modelo francés (abstracto e individualista). El liberalismo experimenta una honda crisis a primeros del siglo XX. Fracasa el sistema liberal, democrático y social de la Constitución de Weimar (Alemania, 1919) cuando, a pesar de la normalidad institucional, cobijó en su seno, a partir de 1933, la concentración y perversión del poder a manos del Nacional-socialismo, con el plebiscito de 10 de abril de 1938. El consenso mostró su falibilidad⁶⁴. Simultáneamente surgen fuertes tensiones por efecto de la Revolución industrial y los fenómenos migratorios. La traslación constitucional de estos fenómenos implica una mayor preocupación por la representatividad democrática del sistema político y una lista de derechos humanos que mire por las condiciones reales de la población. Se busca la implicación del Poder público en la garantía del ejercicio de los derechos fundamentales (art. 9.2 de la Constitución española), al tiempo que se intenta evitar la desmesura y expansión de aquel. Loewenstein se sirve de una

⁶³ BURKE, E., *Reflexiones sobre la Revolución francesa*, pp. 154-155.

⁶⁴ Ver DOMÍNGUEZ BALAGUER, R., *Réquiem por Europa*, Sekotia, Madrid, 2008, pp. 104-107.

clasificación de las constituciones, según resulten más o menos eficaces, en: normativas, nominales y semánticas⁶⁵. Tras la II Guerra Mundial se refuerza el perfil jurídico de las declaraciones de derechos humanos. Refleja este giro la sentencia del Tribunal Constitucional 15/1982, de 23 de abril, sobre la objeción de conciencia al servicio militar, que aplica directamente los derechos contenidos en la Constitución de 1978.

Se suman a este esfuerzo los organismos multilaterales (Organización de Naciones Unidas, Consejo de Europa, etc.). Las declaraciones de derechos, tras la II Guerra Mundial, responden a una experiencia de sufrimiento e injusticia, que tratan de enderezar. El texto paradigmático fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Juan Pablo II, en *Redemptor hominis* (1979), le otorga gran valor. Mas teme que su impulso, en favor de la dignidad de cada persona, se agoste en un positivismo de corto vuelo. El positivismo supeditaría la protección del núcleo primigenio en toda organización política, la persona y su dignidad, a un nuevo decisionismo o pactismo político, con formalismos procedimentales más estrictos. Es el riesgo de imponer la lógica de la razón instrumental, en el terreno de los derechos humanos.

El positivismo deteriora la fundamentación ontológica de los derechos. En palabras de Benedicto XVI, “El hombre no es solamente una libertad que él se crea por sí solo. El hombre no se crea a sí mismo. Es espíritu y voluntad, pero también naturaleza, y su voluntad es justa cuando él respeta la naturaleza, la escucha, y cuando se acepta como lo que es, y admite que no se ha creado a sí mismo” (Berlín, 22 septiembre 2011). Tiene que decodificar el mensaje implícito en la naturaleza para ajustar su proyecto y el del modelo de convivencia. En lugar de enfocar así las cosas se instauro el inmanentismo, la teoría del contrato social y el relativismo axiológico. Se piensa que lo importante es el consenso de cada momento. Este se alcanza sobre el pensamiento predominante u oficializado. Nuestro ámbito cultural está imbuido por las ideologías y su vocación de transformación social. Son ellas las que crean el marco de interpretación y concreción de los derechos humanos⁶⁶. Para el Cardenal Sebastián: “nos hundimos cada vez más en un pensamiento ideologizado, predeterminado, voluntarista y reactivo que nos tiene atrapados en el pasado y divididos entre nosotros, luchando contra gigantes fantasiosos en vez de hablar serenamente y afrontar conjuntamente, con serenidad y objetividad, las realidades que nos afectan a todos”⁶⁷.

⁶⁵ *Teoría de la Constitución*, tr. A. Gallego Anabitarte, Ariel, Barcelona, 1976, pp. 216-222.

⁶⁶ GABALDÓN LÓPEZ, J., “Derechos y falsos derechos”, p. 602.

⁶⁷ SEBASTIÁN AGUILAR, F., *La fe que nos salva...*, p. 385.

Como comentamos, se ha impuesto el consensualismo o contractualismo de los pensadores políticos modernos: Hobbes, Rousseau, etc. Marx también interpreta la libertad como el derecho a hacer o no hacer lo que queramos. La voluntad individual es el principio de acción. Esto altera la teoría de los derechos humanos: “Si los derechos están primordialmente basados en las siempre cambiantes preferencias de la gente, la tonalidad que contiene la palabra «derechos» se pierde, lo que implica que éstos se convierten en objetos de la opinión arbitraria. En estas circunstancias los derechos inalienables no podrían existir jamás”⁶⁸. La acción o la omisión se justifican por sí mismas y se cae en la anarquía o el decisionismo de la autoridad.

3.2. SU FUNCIÓN PRINCIPAL: LÍMITE AL EXCESO EN EL EJERCICIO DEL PODER

La idea moderna de soberanía y las ideologías —teorías para la acción— han propiciado un exceso de la organización política que, en su vértice, condujo al totalitarismo. Las mejores expectativas de los derechos humanos no se han cumplido, el positivismo jurídico lo ha impedido.

Centesimus annus, ve en el marxismo-leninismo este peligro: “considera que algunos hombres, en virtud de un conocimiento más profundo de las leyes de desarrollo de la sociedad, por una particular situación de clase o por contacto con las fuentes más profundas de la conciencia colectiva, están exentos del error y pueden, por tanto, arrogarse el ejercicio de un poder absoluto. A esto hay que añadir que el totalitarismo nace de la negación de la verdad en sentido objetivo. Si no existe una verdad trascendente, con cuya obediencia el hombre conquista su plena identidad, tampoco existe ningún principio seguro que garantice relaciones justas entre los hombres: los intereses de clase, grupo o nación, los contraponen inevitablemente unos a otros. Si no se reconoce la verdad trascendente, triunfa la fuerza del poder, y cada uno tiende a utilizar hasta el extremo los medios de que dispone para imponer su propio interés o la propia opinión, sin respetar los derechos de los demás” (nº 44).

Hay que reconocer que “también en los países donde están vigentes formas de gobierno democrático no siempre son respetados totalmente estos derechos” humanos (*Centesimus annus*, 47.2). Es más, en alguno de ellos, se está gestando: “un Estado frío e independiente de la sociedad, y colocado por encima de ella, que no respeta la palabra dada, que practica el engaño y la mentira, que confunde los medios y los fines, que no atiende a las exigencias del hombre de la calle, es una estructura absorbida por el despotismo y la tiranía”⁶⁹.

⁶⁸ GRERGG, S., *La libertad en la encrucijada*, tr. M^a A. Barros Cabalar, Ciudadela, Madrid, 2007, p. 83. Asimismo, RATZINGER, J., *Introducción al cristianismo*, Sígueme, Salamanca, 2005, pp. 30-31.

⁶⁹ ALONSO FERNÁNDEZ, M., *Fanáticos terroristas*, Salvat, Barcelona, 2002, p. 105.

La legitimación democrática del poder tiende a olvidar sus limitaciones. Lo que encierra el riesgo de “reducir la libertad a mera participación democrática”. “Si se considera que el Estado tiene una competencia ilimitada por disponer de legitimación democrática, el poder de decisión estatal sobre el individuo y la sociedad deviene total. En esta perspectiva, democracia significa que todos pueden decidir sobre todo. Sólo existe, en consecuencia, libertad de participación en el proceso democrático, pero no libertad ante dicho proceso. El resultado es la democracia total, en la que el individuo es en todas sus dimensiones miembro de la colectividad democrática, tomando aquella necesariamente un carácter totalitario”⁷⁰. La condición de ciudadano deviene un papel en blanco sobre el que la autoridad de turno escribe, en cada caso, lo que quiere. Su estatuto está por determinar.

Las más amenazadas son las minorías. *Centesimus annus* advertía que la dignidad trascendente de la persona humana la constituye en “sujeto natural de derechos que nadie puede violar”, “ni el individuo, el grupo, la clase social, ni la nación o el Estado. No puede hacerlo tampoco la mayoría de un cuerpo social, poniéndose en contra de la minoría, marginándola, oprimiéndola, explotándola o incluso intentando destruirla” (nº 40). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege a las minorías. “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma” (art. 27). Asimismo, la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma, 17 julio 1998) enumera los comportamientos que atentan contra la humanidad y cuya represión debe estar asegurada (crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad). En la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, celebrada en Kampala (Uganda) (2010), se amplía la definición de los crímenes de guerra y tipifica el crimen de agresión. La protección internacional vela especialmente por los sectores más débiles, en medio de los conflictos, y sin mecanismos de defensa previstos (art. 6, sobre el genocidio y art. 7.1 h, sobre delitos de lesa humanidad contra grupos).

3.3. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN AYUDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La libertad religiosa y de conciencia merece un apartado especial, en la cultura de los derechos humanos. Ella es su eje. La sentencia del Tribunal Constitucional 20/1990, de 15 de febrero, lo enfatiza. Las libertades ideológica y religiosa son la base del sistema democrático y origen de otros derechos

⁷⁰ BÖCKENFÖRDE, E.W., “La signification de la distinction entre État et société pour l’État social et démocratique contemporain”, *Le droit, l’État et la constitution démocratique*, Bruylant LGDJ, Paris, 2000, pp. 188-189.

fundamentales. “Queremos destacar la máxima amplitud con que la libertad ideológica está reconocida en el art. 16.1 de la Constitución, por ser fundamento, juntamente con la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, según se proclama en el art. 10.1, de otras libertades y derechos fundamentales y, entre ellos, los consagrados en el art. 20.1, apartados a) y d), de la Norma fundamental” (FJ 4º). Por ello la libertad religiosa vale de “indicador para verificar el respeto a todos los derechos humanos”⁷¹. Por desgracia, los datos de persecución, discriminación y hostigamiento religioso son preocupantes. Cada vez son más los que sufren presión por profesar una religión. Es un fenómeno frecuente en países islámicos (Gaza, Siria, Irak, etc.), pero que, con otra intensidad, también existe en el Occidente laicista. Se ha calculado que de los 70 millones de cristianos asesinados en el mundo hasta el siglo XXI, 45 lo fueron en el siglo XX. Por otro lado, se estima que, en la primera década del siglo XXI, se ha producido una media de 160.000 asesinatos al año. El número de perseguidos, en este último periodo, es de unos 200 millones, en los cómputos más serios, con una categoría de “perseguido” rigurosa. Teniendo en cuenta que la mayoría de las víctimas son cristianos, las cifras anteriores significan que el 10% de los seguidores de Cristo no son enteramente libres para vivir su fe⁷².

Otra razón por la que conviene profundizar en la libertad religiosa es que esta hace posible una sociedad alerta en la defensa de los derechos humanos. El ideario religioso propicia el ensamblaje entre Moral y Derecho, esto es, un ambiente moralmente armado para reivindicar los derechos humanos y preservar su vocación originaria. Como constató Nicolae Steinhart, desde la experiencia de los regímenes totalitarios, la Moral es necesaria para ser liberal, para un recto ejercicio de los derechos (de expresión-información, asociación, movimiento, procesales, etc.). No basta con estar cultivado o instruido, ni con el espíritu democrático. “Pensábamos llegar lejos y volvemos, en un camino circular, a las instituciones e ideas más cotidianas. ¡Hemos llegado a la familia, a la educación, al honor a la moralidad! Sí querido aquí está el meollo [...] Si dices que el sufragio universal lo resolverá todo, mientes: porque el sufragio universal puede introducir o aprobar la tiranía. Si esperas la ayuda de la cultura científica, eres un ingenuo: la ciencia no se preocupa de los derechos individuales. La base de los derechos humanos fundamentales y naturales es otra: es la imagen enternecedora y enaltecida, santa y grave, del hombre honrado”⁷³.

⁷¹ JUAN PABLO II, “Discurso a la Asamblea de las Naciones Unidas”, 10 octubre 2003.

⁷² Ver ARASA, D., *Cristianos, entre la persecución y el “mobbing”*, pp. 21 y 49-50, y FROMAGER, M., *Cristianos en Peligro*, p. 10. Además, DE HARO, F., *Cristianos y leones*,

⁷³ *El diario de la felicidad*, tr. V. Patea/F. Sánchez Miret, Ediciones Sígueme, Salamanca, 2007, p. 436. Además, pp. 432-433 y 435.

La cuestión de los derechos del hombre, como no podía ser de otro modo, remite a la antropología, “de raíz metafísica y de un decisivo impacto existencial”⁷⁴. La común dignidad supera la división en castas. Las clasificaciones excluyentes y denigratorias son el origen de los genocidios de índole nacionalista, étnica o ideológica⁷⁵. También lo fue de la esclavitud, en el mundo antiguo⁷⁶. Como repetía Juan Pablo II, verbigracia, en el Mensaje para la Jornada Mundial de la Paz 1998, “las terribles violaciones de la vida humana perpetradas por los totalitarismos del siglo XX habían sido fruto de errores antropológicos. Es decir, que habían brotado de errores sobre el valor del hombre y llegaban al punto de discriminar la vida humana, estableciendo de manera arbitraria y diabólica quiénes debían morir y quiénes debían vivir, quiénes tenían dignidad mayor y quiénes la tenían menor, si es que se les atribuía alguna”⁷⁷.

La religión potencia el ejercicio pleno de la libertad, cuando enfrenta al hombre al Absoluto. En la opción de fe se organiza la existencia entera, con un criterio moral. En el Cristianismo se agudizan los rasgos personalistas y de conexión Dios-hombre. La vocación trascendente a que se convoca a cada hombre funda los derechos humanos con la misma fuerza con que la Iglesia se opone, como jerarquía y como cuerpo de fieles, a la idolatría del poder y las estructuras humanas. La libertad religiosa es reivindicada, “como una consecuencia intrínseca de la verdad que no se puede imponer desde fuera, sino que el hombre la debe hacer suya sólo mediante un proceso de convicción”. La Iglesia “a la vez que oraba por los emperadores, se negaba a adorarlos, y así rechazaba claramente la religión del Estado. Los mártires de la Iglesia primitiva murieron por su fe en el Dios que se había revelado en Jesucristo, y precisamente así murieron también por la libertad de conciencia y por la libertad de profesar la propia fe, una profesión que ningún Estado puede imponer, sino que sólo puede hacerse propia con la gracia de Dios, en libertad de conciencia”⁷⁸. Se inauguraba de esta forma un espacio de libertad y responsabilidad, incoercible.

Como explica T. Shah: “Toda persona tiene derecho a implicar todas las dimensiones de su persona –física y espiritual, común e individual, pública y privada— en la búsqueda de la fe y de los sagrado. Todos tenemos derecho a cumplir internamente con estas convicciones religiosas que nuestra conciencia considere, además del derecho a expresarlo y a manifestar dichas convicciones, tanto solos como junto a otras personas”. Respetarlo es beneficioso para todos: “Las socie-

⁷⁴ ROUCO VARELA, A.M^a, *Los fundamentos de los derechos humanos...*, p. 78.

⁷⁵ JOHNSON, P., *Tiempos modernos*, tr. A. Leal, Ediciones B, Buenos Aires, 2000, p. 63.

⁷⁶ Los estoicos propugnaban la igualdad humana, pero en un plano intelectual y para una cosmópolis ideal. NEGRO, D., *Lo que Europa debe al Cristianismo*, p. 269.

⁷⁷ COMASTRI, A., “¡Santo ya!” en *Dejadme ir a la casa del Padre*, tr. J.L. González-Balado, San Pablo, Madrid, 2008, p. 172.

⁷⁸ BENEDICTO XVI, “Discurso a la Curia Romana”, 22 diciembre 2005.

dades que dejan un amplio espacio vital a las tendencias religiosas naturales y dominantes de los seres humanos son mucho más prósperas y libres y muchos menos fragmentadoras y violentas⁷⁹. El derecho de libertad religiosa es una palanca para crear un mercado libre de ideas e iniciativas, donde estas se purifican y despojan de agresividad, en el libre concurso por encontrar la verdad⁸⁰.

4. LIBERTAD Y EDUCACIÓN EN LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Juan Pablo II recordaba que la Declaración Universal de Derechos Humanos “no tenía ciertamente sólo el fin de separarse de las horribles experiencias de la última guerra mundial, sino el de crear una base para una continua revisión de los programas, de los sistemas, de los regímenes, y precisamente desde este único punto de vista fundamental que es el bien del hombre” (*Redemptor hominis*, 17.4). Su vocación era construir una nueva cultura. El centro de la organización y actuación política sería el hombre.

La cultura de los derechos humanos se asienta en la libertad. Pero no le es indiferente concretar su perímetro. En Occidente, el sentido primigenio de la libertad deriva del Cristianismo. Hubo que superar una definición legalista, lastrada por la institución de la esclavitud en los pueblos antiguos⁸¹. Para la cultura europea libertad no es una facultad otorgada, sino connatural. Gracias a ella el hombre está capacitado para desarrollar coherentemente el propio designio. Ortega y Gasset habla de la “franquía para ser el que auténticamente somos”⁸². En la Modernidad triunfa la acepción de mera independencia. Es paradigmática la declaración de Rousseau: “El hombre ha nacido libre y, sin embargo, por todas partes se encuentra encadenado [...]: mientras un pueblo se ve obligado a obedecer y obedece, hace bien; más en el momento en que puede sacudir el yugo, y lo sacude, hace todavía mejor”⁸³. Ya constató un contemporáneo, Burke, que la Revolución, consideró “a los franceses como un pueblo recién llegado, como una nación vil de desdichados esclavos hasta la emancipación de 1789”⁸⁴. La libertad, en este esquema, se contrapone a alienación o sumisión, “no se deja limitar por ninguna obligación de justicia” (*Centesimus annus*, 17.1). Tampoco

⁷⁹ *Libertad religiosa una urgencia global*, tr. C. Sánchez, Rialp, Madrid, 2013, pp. 176 y 178. Ideas que se adelantan a lo largo del libro, verbigracia, p. 13.

⁸⁰ *Libertad religiosa una urgencia global*, p. 155.

⁸¹ NEGRO, D., *Lo que Europa debe al Cristianismo*, p. 260, y MARTÍ SÁNCHEZ, J.M^a, “Nuevo concepto de libertad y Edicto de Milán. (Una reflexión sobre su aportación a la Historia)”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 34, 2014, pp. 8 y ss.

⁸² *La rebelión de las masas*, El País, Madrid, 2003, p. 20, asimismo, ver pp. 144-149.

⁸³ ROUSSEAU, J.J., *Contrato social*, tr. F. de los Ríos, Espasa Calpe, Madrid, 1990, pp. 37-38. En el comienzo de *Emilio o De la Educación*, sostiene la misma postura.

⁸⁴ BURKE, E., *Reflexiones sobre la Revolución francesa*, pp. 237-238.

es compatible con cualquier compromiso estable, ni con la verdad. El egoísmo amenaza la relación con Dios y con los demás. “La multiplicación de los procedimientos y regulaciones jurídicas, si están desconectada del sentido moral de los valores que trasciende los intereses particulares, conduce a su hundimiento, lo cual, en definitiva, solo favorece a los intereses de los más poderosos” (Comisión Teológica Internacional)⁸⁵.

La noción equivocada de la libertad transmuta los derechos humanos en recursos jurídicos reforzados para la autoafirmación. Un patrón muy difundido es el del denominado “derecho a decidir”. Las *Resoluciones del 38 Congreso del PSOE (2012)* se hacen eco de él: “La extensión de derechos sociales y de ciudadanía es un logro que debería defenderse a ultranza, transmitiendo a la ciudadanía la importancia de los mismos. El derecho a decidir sobre la maternidad [derecho al divorcio, a la sexualidad placentera, a la salud reproductiva, selección de embriones y al aborto], el matrimonio entre personas del mismo sexo, la igualdad efectiva entre hombres y mujeres o la lucha contra la violencia de género han de considerarse derechos básicos de ciudadanía”.

Otra consecuencia derivada de la insuficiente fundamentación de los derechos humanos es la distorsión de su fisonomía. Peces-Barba trató de reemplazarla por su formalización en instrumentos legales⁸⁶. El laicismo pretende la autonomía de las instituciones políticas “no sólo como autonomía política, institucional y jurídica, sino también —en un sentido comprensivo— como último y supremo criterio moral en el ejercicio efectivo de dicha autonomía”⁸⁷. Sin embargo, la experiencia nos demuestra que el positivismo no aporta seguridad ni una garantía infalible. Además, una cultura de los derechos humanos necesita de argumentos adicionales para un anclaje que les dé certeza y consistencia. Con esta visión amplia del asunto debe educarse en los derechos humanos y en el sistema democrático. “La educación tiene que promover las virtudes morales”⁸⁸.

En el detalle de las virtudes, contrapuestas a las fórmulas legales, se observa una de las deficiencias de Educación para la ciudadanía. Su diseño, por Ley Orgánica 2/2006, de Educación, recogía principios de moral pública huecos y pretendía erigirlos en parámetros absolutos de convivencia⁸⁹. Se afirmaba, en

⁸⁵ “En busca de una ética universal: Nueva perspectiva sobre la Ley Natural”, 2009, nº 5.

⁸⁶ PECES-BARBA, G., *La España civil*, Galaxia Gutenberg, Madrid, 2005, pp. 101-107.

⁸⁷ RHONHEIMER, M., *Cristianismo y laicidad*, p. 127.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 196; además, pp. 192-194, y 197-198, y SEBASTIÁN AGUILAR, F., *La fe que nos salva...*, p. 360.

⁸⁹ R.D. 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. El Anexo I, define la “Competencia social y ciudadana”, como uno de los ejes formativos de la etapa. “La dimensión ética de la competencia social y ciudadana entraña ser consciente de los valores del entorno, evaluarlos y reconstruirlos afectiva y racionalmente para crear progresivamente un sistema de valores propio y comportarse en coherencia con ellos al afrontar una decisión o un conflicto. Ello supone entender que *no toda*

sus normas de desarrollo que: “estos contenidos no se establecen de modo cerrado y definitivo”; “es posible su ampliación o retroceso”⁹⁰. O también que los derechos son “conquistas históricas inacabadas”⁹¹. Su concreción quedaba en manos del legislador ordinario, sometido a la alternancia del poder⁹².

Pero la citada Declaración de Naciones Unidas es más bien un documento jurídico disuasorio, cuya intención es establecer unos límites al ejercicio del poder que garantice la paz. El Preámbulo afirma expresamente que se aprueba la declaración “a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”. Por eso, no se adecua, con la naturaleza de la declaración, el “discurso fuerte” de ciudadanía.

Educación para la ciudadanía describe su propósito con este tenor: “se profundiza en los principios de ética personal y social y se incluyen, entre otros contenidos, los relativos a las relaciones humanas y a la educación afectivo-emocional, los derechos, deberes y libertades que garantizan los regímenes democráticos, las teorías éticas y *los derechos humanos como referencia universal para la conducta humana*, los relativos a la superación de conflictos...” (Real Decreto 1631/2006, 29 diciembre, Anexo II. Educación para la ciudadanía, subrayado nuestro).

Coherente con los objetivos que le asigna la norma: “Conocer, asumir y valorar positivamente los derechos y obligaciones que se derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Constitución Española, identificando los valores que los fundamentan, aceptándolos como criterios para valorar éticamente las conductas personales y colectivas y las realidades sociales” (*ibídem*, Objetivos). Aquí el salto al fuero interno lo sugiere el verbo “asumir” y “aceptar”, como criterio para valorar las conductas personales y colectivas. De hecho, en la normativa autonómica, también se revisten de autoridad moral los estatutos de autonomía y sus disposiciones.

En el Estatuto de Andalucía leemos: “los poderes públicos de Andalucía promoverán el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena, fundamentada en los valores constitucionales y en los principios y objetivos

posición personal es ética si no está basada en el respeto a principios o valores universales como los que encierra la Declaración de los Derechos Humanos” (subrayado nuestro).

⁹⁰ RD 1631/2006, Anexo II, Educación para la ciudadanía, introducción general. Ver CARBONELL, L., “La libertad de enseñanza y los contenidos de la EpC”, *Educación para la ciudadanía: acciones y reacciones*, J.M. Alfonso Sánchez, Dir., Universidad Pontificia, Salamanca, 2010, p. 111.

⁹¹ “Valoración de los derechos y deberes humanos como conquistas históricas inacabadas” (RD 1631/2006, Anexo II, Educación para la ciudadanía y los derechos humanos, contenidos, bloque 3. También en Educación ético-cívica, criterios de evaluación. Además, ver RUANO ESPINA, L., “La objeción de conciencia a la *Educación para la Ciudadanía*: su cobertura jurídica y su realidad social”, *Educación para la ciudadanía: razones y reacciones*, p. 145.

⁹² TRILLO-FIGUEROA, J., *Una tentación totalitaria. Educación para la Ciudadanía*, EUNSA, Pamplona, 2008, pp. 51-57.

establecidos en dicho Estatuto” (art. 11). Lo que ha derivado en la reforma de la Educación Secundaria⁹³. El cometido es profundizar en los principales valores presentes en la Constitución y el Estatuto. “El estudio de los Derechos Humanos desde la perspectiva ética y moral lleva al alumnado a la comprensión de los fundamentos morales de la convivencia, identificando los distintos elementos comunes que desde las diversas teorías éticas se aportan para la construcción de una ética común” (Anexo. Materia de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos y Materia de Educación Ético-Cívica). Estudio aplicable al análisis de los problemas característicos de la sociedad actual.

La pretensión, que abriga la asignatura, de pautar las conciencias, es perceptible por el abuso del término “valor”. En uno de los párrafos legales reproducidos del Real Decreto 1631/2006, la reiteración salta a la vista. Negro hace una contraposición entre Derecho y Legislación. El Derecho no crea nada. Su misión es regular las relaciones sociales que se producen. Para ello se atiene a la naturaleza de las cosas y al justo equilibrio, en medio del conflicto. En consecuencia, el Derecho no fuerza, en su conciencia, ni a quienes están envueltos en las previsiones legales, ni al juez que resuelve. En cambio, la Legislación es un mandato de quien detenta el poder y lo emplea en construir una situación. Esta tiene una razón de bien (moral) de acuerdo a la lógica positivista. El imperativo legal, respaldado por los votos o la opinión pública, se erige en la única categoría moral. De este modo, el Derecho es reemplazado por la Sociología, cuyos valores se anteponen a la realidad y a la verdad. “El imperialismo sociológico ha sustituido por los valores los dogmas religiosos, las virtudes de la ética y la moral, la rectitud del Derecho, la certeza de la ciencia, la pedagogía —se educa en valores—, etc”⁹⁴.

El historiador Burckhardt advirtió seriamente sobre tal desviación. “El hecho de que el estado pretenda realizar directamente la moral, cosa que sólo puede y debe hacer la sociedad, constituye una degeneración y una presunción burocrática-filosófica”⁹⁵. La misión genuina del Estado se ciñe a establecer un criterio de convivencia social que sea moral y justo. Si va más allá fracasará. “Lo moral tiene un foro esencialmente distinto del estado; éste hace ya bastante, muchísimo, con imponer el respeto al derecho convencional. Como más sano puede mantenerse el estado es teniendo conciencia de su carácter (y tal vez de su origen esencial) de institución forzosa”⁹⁶. Garantiza así un empleo neutral

⁹³ Orden de 12 de diciembre de 2012, por la que se modifica la de 10 de agosto de 2007, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía. De la misma fecha y espíritu existe otra Orden, para Educación Primaria.

⁹⁴ NEGRO, D., *Lo que Europa debe al Cristianismo*, p. 258.

⁹⁵ BURCKHARDT, J., *Reflexiones sobre la historia universal*, tr. W. Roces, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p. 80.

⁹⁶ *Ibidem* pp. 80-81.

de la coacción, por encima de las diversas concepciones de la existencia, para que se alcancen los objetivos de: estabilidad, unidad, promoción social y humana, etc.

4. CONCLUSIÓN

La cultura es el ambiente que envuelve a las personas, la mentalidad imperante en la comunidad. Es el punto de partida a la hora de entender y construir la vida. Cuando estudiamos los derechos humanos nos los vemos con los bienes esenciales del hombre y de su despliegue cabal: la vida, la libertad, la seguridad, el trabajo, la familia, la capacidad de participación social y política, etc. Lo que está en liza son las bases de la convivencia y su justo orden. Por ello hay que hacer acopio de todos los resortes disponibles. La moralidad social es lo primero. Asimismo es imprescindible una explicación objetiva, con rigor y claridad, de cuáles y qué sean los derechos humanos. Aquí entra ocuparse de su fundamentación. Es clave para evitar desbordamientos del poder en su tendencia a manipularlos.

De esa moralidad y profundización van a depender los resultados jurídicos sobre los derechos humanos, “en su tratamiento normativo, en la práctica viva de la jurisprudencia y en la comunidad política”⁹⁷. Un documento del Magisterio pontificio explica el peligro: “si más allá de las reglas jurídicas falta un sentido más profundo de respeto y de servicio al prójimo, incluso la igualdad ante la ley podrá servir de coartada a discriminaciones flagrantes, a explotaciones constantes, a un engaño efectivo” (*Octogesima adveniens*, 23). Ello a costa de la participación de los miembros de la humanidad “de la misma naturaleza, y, por consiguiente, de la misma dignidad, con los mismos derechos y los mismos deberes fundamentales” (*ibidem*, 16).

El reto de que “cuaje una cultura social y política impregnada de actitudes de respeto y de servicio mutuos verdaderamente digna del hombre”⁹⁸ supera la simple solvencia intelectual, la pericia técnica de un cuerpo profesional competente y la existencia de un Ordenamiento eficiente. El éxito de una cultura de los derechos del hombre radica en el grado de concienciación colectiva y del compromiso firme y activo en su defensa.

El bienestar general no puede venir garantizado solo por leyes y disposiciones administrativas. Es más, “una sociedad no se perfecciona por leyes”⁹⁹. La virtudes y, en concreto, el amor tienen su lugar¹⁰⁰. Juan XXIII proponía,

⁹⁷ ROUCO VARELA, A.M^a, *Los fundamentos de los derechos humanos...*, p. 96.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 104.

⁹⁹ *Youcat español, Catecismo joven de la Iglesia católica*, Encuentro, Madrid, 2011, n° 329.

¹⁰⁰ Cf. Encíclica *Deus caritas est*, 28, y BENEDICTO XVI, “Mensaje a la Academia Pontificia

como cimientos de la convivencia, la verdad, la justicia, la libertad y el amor (Encíclica *Pacem in terris*, 35). El amor no desnaturaliza la justicia, la enriquece, dado el valor que tiene “la misma relación interpersonal”¹⁰¹. La cultura de los derechos humanos debería integrar la especial sensibilidad y cercanía hacia el otro y sentirse solidario con su destino. La educación en familia, con el concurso de otros colaboradores cualificados, es, a este propósito, un factor determinante.

Las religiones contribuyen a recargar las “energías del corazón”, aquellas que permiten a la persona comprometerse sin desmayo en la lucha cotidiana, privada y pública, por la cultura de los derechos humanos, “tan imprescindible para un verdadero progreso de la humanidad en justicia, solidaridad y paz”¹⁰². A ellas y a las tradiciones culturales arraigadas habría que encomendar la educación en valores. Su régimen, en la escuela, sería de seguimiento voluntario y optatividad (art. 27.3 de la Constitución).

de Ciencias Sociales con ocasión de su XIII Asamblea Plenaria”, 28 abril 2007.

¹⁰¹ ALTAREJOS, F., “Libertades educativas e igualdad de oportunidades”, *Educación y democracia*, Comunidad de Madrid, Madrid, 2004, p. 248, allí se remite a la *Summa Theologiae*, II-II, 120,1.

¹⁰² ROUCO VARELA, A. M^a, *Los fundamentos de los derechos humanos...*, p. 108.

V

DERECHO ECLESIAÍSTICO INTERNACIONAL

